



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00005-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por el doctor Rodrigo Cid Alarcon Iotero, quien actúa como apoderado del señor Oscar Hernando Ortiz Correa, quien ostenta la calidad de heredero determinado del causante, señor Jerónimo Ortiz Luna (Q.E.P.D) anexó poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Unión Marital de Hecho Radicado:

760013110010-2020-00005-00

Auto Interlocutorio No. 1837

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa que el doctor Rodrigo Cid Alarcon Iotero, quien actúa como apoderado del señor Oscar Hernando Ortiz Correa, quien ostenta la calidad de heredero determinado del causante, señor Jerónimo Ortiz Luna (Q.E.P.D), allegó poder para su representación dentro del presente proceso, de entrada, debe decirse, que éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00005-00. Unión Marital de Hecho

verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

Lo tendrá por notificado por conducta concluyente, advirtiéndole que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

De otro lado, como quiera que en la diligencia que se llevo a cabo el 07 de septiembre de 2021, se tuvieron por adheridos al presente proceso los demás hijos del causante, señor Jerónimo Ortiz Luna (Q.E.P.D) y los mismos fueron ratificados en cuanto a su existencia y precisión de sus nombres por el memorialista; y por demás la señora Denis Paulina Ortiz Correa, se dispondrá su vinculación al proceso.

Ahora bien, como quiera que la carga procesal que fue dispuesta mediante el ordinal segundo del proveído que se dictó en la diligencia del 07 de septiembre de 2021, consistente en practicar la notificación personal de los demás herederos determinados arriba precisados, aún no se cumple, pese a que el año de duración del proceso que trata el artículo 121 del C.G.P se encuentra transcurriendo, si en cuenta se tiene que la demanda correspondió a éste Despacho por reparto el 14 de enero 2020, se considera necesario requerir por segunda a la apoderada de la parte actora para que la asuma con el objeto de continuar con la etapa procesal correspondiente y esta vez concederle treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersona del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00005-00. Unión Marital de Hecho

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor Oscar Hernando Ortiz Correa, quien ostenta la calidad de heredero determinado del causante, señor Jerónimo Ortiz Luna (Q.E.P.D), **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Rodrigo Cid Alarcon Iotero, como apoderado del señor Oscar Hernando Ortiz Correa, quien ostenta la calidad de heredero determinado del causante, señor Jerónimo Ortiz Luna (Q.E.P.D) conforme los termino y facultades el poder conferido.

TERCERO.- Precisar la vinculación de los señores **Jesús, Loren Janeth, Luz Danelly, Denis Paulina y Consuelo Ortiz Correa**, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00005-00. Unión Marital de Hecho

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del proveído que se dictó en la diligencia del 07 de septiembre de 2021; mismo que se preciso en el ordinal que antecede; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

QUINTO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente y **Notificar** por estado este proveído.

SEXTO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **22 de octubre de 2021**
La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00005-00. Unión Marital de Hecho

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b302482eee328ee93799617ae7a90d23c136bee82bbdf7fc867097ef2179fa8

Documento generado en 20/10/2021 06:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>